

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
31/2011-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR JONATHAN
VILLANUEVA**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de octubre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el quince de agosto de dos mil once, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00399411, se pidió en modalidad electrónica:

“(...) copia de los documentos que contengan información sobre el parque vehicular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se especifique el modelo y línea de cada vehículo y costo del mismo, que se haya adquirido desde el primero de enero de 2005 a la fecha, así como la información de costo, modelo y línea de los que estén blindados, la información requerida es en versión pública.”

II. El dieciocho de agosto último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente DGD/UE-A/128/2011.

III. El treinta y uno de agosto pasado, el Coordinador de Enlace para la Transparencia suspendió los plazos del procedimiento de acceso a la información en que se actúa, de conformidad con el “Acuerdo del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los días que no se contarán en los plazos y términos en las actuaciones administrativas”. Luego, el dos de septiembre pasado, ordenó la reanudación de los plazos y términos en este procedimiento, al señalar que personal de la Unidad de Enlace se había instalado nuevamente.

IV. El titular de la Unidad de Enlace, el pasado veintinueve de agosto giró el oficio DGCV/UE/1982/2011, en el que solicitó a la Directora General de Recursos Materiales verificara la disponibilidad de la información materia de este expediente.

V. La Directora General de Recursos Materiales, mediante oficio DGRM/DS/07336/2011 de cinco de septiembre de este año, informó:

*“(...)
Al respecto se envía en copia simple listado del parque vehicular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del primero de enero de 2005 al 31 de agosto de 2011, especificando modelo, línea y costo de cada vehículo,*

incluyendo los blindados. Cabe señalar que se considera procedente que la información relativa a los vehículos blindados se valore en términos de la seguridad de los Señores Ministros, por identificarse, claramente, el número y tipos de vehículos con estas características”.

(...)

VI. Mediante oficio DGCVS/UE/2256/2011, el trece de septiembre de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VII. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de trece de septiembre último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta al peticionario.

VIII. El pasado diecinueve de septiembre, con el oficio DGAJ/RBV/1447/2011, se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 31/2011-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida puso a disposición la información solicitada por el peticionario, pero considera que por cuestiones de seguridad, es necesario valorar la procedencia de la entrega de parte de esa información.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido en atención a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó en modalidad electrónica, los documentos que contengan información sobre el parque vehicular de este Alto Tribunal adquirido desde el uno de enero de dos mil cinco a la fecha, en que se especifique modelo, línea de cada vehículo y costo del mismo, así como de aquéllos blindados.

Con motivo de dicha solicitud, la Directora General de Recursos Materiales pone a disposición un listado que contiene el modelo, la línea del vehículo y el valor de factura, pero señala que es conveniente valorar la información relativa a los vehículos blindados, ya que pondría en riesgo la seguridad de los Señores Ministros al identificarse el número y tipo de vehículos

Así, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título:"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el orden de ideas relatado, debe reiterarse que la información que se solicita se hace consistir en el modelo, línea y costo de cada vehículo que conforma el parque vehicular de la Suprema Corte y dado que esa información no se encuentra disponible en medios de acceso público, debe tenerse presente que, en principio, se trata información pública en términos de los artículos 2 y 7, fracción XIII, inciso a) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señalan lo que se transcribe en lo conducente:

*“**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”*

*“**Artículo 7.** Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:*

(...)

XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

(...)”

No obstante lo expuesto, es menester precisar que no toda información gubernamental tiene carácter público debido a que bajo ciertas circunstancias debe clasificarse como reservada o confidencial, ya que al publicitarse pondría en riesgo la seguridad de cualquier persona y, como ocurre en este caso, incluso la seguridad nacional.

Sobre este punto, el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

(...)

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

(...)”

Bajo este orden de ideas, se estima que la información sobre el costo, modelo y línea de los vehículos blindados debe reservarse, en atención a que, como se infiere del informe de la Dirección General de Recursos Materiales, su entrega permitiría identificar aquellos vehículos que son asignados a los Señores Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual podría poner en riesgo su seguridad como personas, en tanto que se trascendería a su vida privada, ya que los vehículos que les son otorgados tienen como fin ser un instrumento de apoyo para el ejercicio de las funciones que desempeñan, mismas que pueden realizar de manera conjunta con sus actividades personales y/o privadas, por lo que la difusión de dicha información vulneraría su seguridad y su vida en el ámbito privado, de ahí que la información concerniente a los vehículos blindados debe considerarse información reservada.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse presente, en el caso, que los Señores Ministros son depositarios de uno de los Poderes de la Unión al ser quienes conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, también debe considerarse como reservada la información concerniente a vehículos blindados adquiridos por el Alto Tribunal como información reservada por comprometer la seguridad nacional, en términos del artículo 13, fracción I de la ley de la materia.

Sobre el tema que se aborda, se cita en apoyo, por analogía y en lo conducente, el criterio 9/2008, sustentado por este Comité, que es del tenor siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VEHÍCULOS QUE LES SON ASIGNADOS ES PÚBLICA SALVO POR LO QUE SE REFIERE A LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR CUÁL CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS. La asignación de vehículos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un apoyo que se otorga para coadyuvar en el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades; además, tal apoyo se sujeta al presupuesto autorizado y se ejerce en afectación al mismo. En este sentido, los registros administrativos en que consten los datos inherentes a la asignación de vehículos a dichos servidores públicos (marcas y modelos de autos asignados, así como las fechas de asignación y el kilometraje registrado al momento de la misma), en razón del ejercicio de su cargo, son

públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 2° y 7°, fracciones IV y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, la naturaleza pública de esta información no debe entenderse de manera absoluta, ya que encuentra su excepción respecto del dato consistente en el nombre de los mencionados servidores públicos, pues al relacionarse con los datos del vehículo o vehículos de su asignación, constituye un dato relevante y trascendente en su vida privada, pues los autos que se les otorgan son usados por ellos en apoyo del ejercicio de sus funciones y responsabilidades, las cuales pueden desarrollarse conjuntamente con sus actividades personales y/o privadas. Por lo tanto, el dato de su nombre relacionado con el de los vehículos de su asignación constituye un dato personal que trasciende a su vida privada que debe ser objeto de protección, ya que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada.”

Ante las circunstancias relatadas, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción, estima que la información relativa a los vehículos blindados adquiridos por la Suprema Corte en el periodo dos mil cinco a la fecha de la solicitud que da origen al expediente en que se actúa, debe reservarse con fundamento en lo previsto en el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con lo expuesto, se determina que la Unidad de Enlace devuelva a la Dirección General de Recursos Materiales el listado de vehículos que proporcionó en atención a la solicitud de origen, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que le sea notificada esta resolución, ponga disposición el listado de los vehículos adquiridos por el Alto Tribunal en el periodo de dos mil cinco a la fecha de la solicitud, en el que se suprima la información correspondiente a los vehículos blindados y señale y motive el periodo en que dicha información deba permanecer con carácter de reservada. Posteriormente, la Unidad de Enlace deberá poner a disposición del peticionario dicho listado, previo pago que, en su caso acredite haber realizado si así se cotiza.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Dirección General de Recursos Materiales, conforme a lo expuesto en la consideración III de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, de acuerdo con lo señalado en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección General de Recursos Materiales y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de trece de octubre de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.